

01 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO **350**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO, SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL SALDO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 123 del 9-05-2008 Y LIQUIDADAD EN LA RESOLUCIÓN No. 1145 DEL 29 DE ABRIL DE 2014 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 4224-2007"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base en la queja radicada bajo el número 000208 del 10 de enero de 2008 y radicado 003148 de 13 de marzo de 2007 por anónimo, escrito a través del cual ponen en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir y realizar modificaciones sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la Calle 159 No. 16 B-36, (fls. 1-3).

Es visible a folio 5 del plenario la visita practicada el 27 de marzo de 2007 al predio ubicado en la Calle 159 No. 16B-36, en la que el arquitecto Fabio Ayala Santamaria señaló que no se presentaba afectación al espacio público y también dejó establecido que el tiempo estimado de las obras era de 3 meses, precisando en las observaciones: "(...) **CON LA AMPLIACIÓN REALIZADA EN EL SEGUNDO PISO DE LA VIVIENDA, EN ZONA CORRESPONDIENTE AL AISLAMIENTO POSTERIOR, SE ESTÁ ALTERANDO LA VOLUMETRÍA INICIALMENTE APROBADA PARA LA EDIFICACIÓN Y SE ESTÁ CONTRAVINIENDO LA NORMATIVIDAD URBANÍSTICA EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS VECINOS**".

Es visible a folio 7 del plenario la diligencia de descargos rendida por el señor (a) Alicia Palomar Perdomo identificada con documento No.36150767 y el señor Joselin Pinto Gómez, identificado con documento No.4190820 quienes manifiestan que en el predio objeto de la investigación se adelantaron cambio de redes de agua potable, pisos, mantenimiento general, una pequeña ampliación y reubicación del contador e instalación del gas.

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 123 del 9 de mayo de 2008 por medio de la cual declaró infractor del régimen de urbanismo al señor Joselin Pinto Gómez, identificado con documento No. 4190820 y a la señora Alicia Palomar Perdomo identificada con documento No.36150767, imponiendo sanción pecuniaria por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.384.333, 00), (fls.9-12).

La Resolución No. 123 del 9 de mayo de 2008 fue notificada por personalmente a los señores JOSELIN PINTO GÓMEZ identificado con documento No. 4190820 y ALICIA PALOMAR PERDOMO identificada con documento No.36150767 el día 21 de julio de 2008, (fl.12 reverso).

El día 1 de agosto de 2008, se hizo presente en este despacho la señora Alicia Palomar Perdomo identificada con cedula de ciudadanía No. 41.190.820, para ser notificada de la



01 SEP 2021.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 350 Página 2 de 7

Resolución No. 123 de 9 de mayo de 2008, quien no interpuso recurso alguno en contra de la resolución notificada.

El día 20 de agosto de 2008 el señor Joselin Pinto Gómez identificado con documento No. 4190820 y a la señora Alicia Palomar Perdomo identificada con documento No.36150767, se presentan en la Alcaldía Local de Usaquén con el fin de firmar acuerdo de pago en relación a la multa impuesta por esta Alcaldía Local mediante Resolución 123 de 9 de mayo de 2008, (fl.12).

Es visible a folio 38 al 39 del expediente, la Resolución No. 145 del 29 de abril de 2014, mediante la cual se pretende liquidar el saldo pendiente por pagar a los señores Joselin Pinto Gómez y Alicia Palomar Perdomo, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 159 No. 16B – 36, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333), (fl.38-39); toda vez que a folio 13 del expediente se evidencia que firmaron acuerdo de pago con la Alcaldía Local de Usaquén por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.384.3333), mediante el cual se recaudo la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.880.000) quedado un saldo pendiente por cancelar de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333).

Mediante memorando bajo radicado 20175130011283 de fecha 19 de julio de 2017 la Coordinadora Grupo de gestión Policiva y jurídica Dra. OLGA LUCIA DOMINGUEZ CASTILLO, comunica que, con ocasión a la revisión de estados de las actuaciones administrativas reportadas de cobro persuasivo, encontró que la resolución que impone la multa al expediente de la referencia, no puede ser objeto de cobro coactivo en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, (fl.45).

El día 28 de junio de 2021, mediante soporte del estado del proceso del cobro coactivo descargada del aplicativo SICO por la profesional de cobro persuasivo de la entidad se verifica que el señor Joselin Pinto Gómez identificado con documento No. 4190820 y la señora Alicia Palomar Perdomo identificada con documento No.36150767, presentan una obligación pendiente por pagar por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333), (fl.46-47)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



8

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, respecto a la sanción dineraria impuesta mediante Resolución No. 123 del 9 de mayo de 2008, la cual fue notificado a la señora Alicia Palomar Perdomo el 1 de agosto de 2008, quien no hizo uso de recurso alguno y el día 20 de agosto de 2008 los señores Joselin Pinto Gómez y Alicia Palomar Perdomo firmaron acuerdo de pago con la Alcaldía Local de Usaquén por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.384.3333) del cual cancelaron 10 cuotas cada una por un valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/TCE (\$188.000), una vez revisado el expediente se evidencia en la Resolución No. 145 de 29 de abril de 2014 a folio 38 y 39 que los señores Joselin Pinto Gómez y Alicia Palomar Perdomo cuentan con un saldo pendiente por pagar por el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333), teniendo en cuenta la obligación pendiente se realiza la petición a la Jefe de Unidad de Ejecuciones Fiscales con el fin de proceder con el trámite de cobro coactivo por el saldo pendiente.

obligación que no puede ser ejecutada debido a que a la fecha han transcurrido más de seis (6) años, razón por la cual se ha perdido la fuerza de ejecutoriedad del acto administrativo para realizar el cobro.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2007 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

01 SEP 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

350

Página 4 de 7

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 15 de agosto de 2008.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme son actos de ejecución y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, el despacho procede a verificar en su integridad su contenido por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario del inmueble ubicado en la Calle 159 No. 16B-36 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución No. 123 del 9 de mayo de 2007, resolvió la actuación administrativa, la cual fue notificada personalmente a la señora Alicia Palomar Perdomo el 1 de agosto de 2008, quien no hizo uso de recurso alguno en contra de la Resolución notificada.

Posteriormente, se firmó acuerdo de pago con relación a lo establecido en la Resolución 800 de 20 de diciembre de 2007, en la cual se estableció plazo para pago de 18 meses con cuotas de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.(188.018,50).

Mediante Resolución No. 145 del 29 de abril de 2014, se liquida multa dentro del expediente 4224 de 2007, considerando el valor adeudado por los infractores teniendo en cuenta los pagos que reposan en los folios 18,24,25,27,28,29,30,31,32 y 34, quedando con un valor



pendiente de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333).

Finalmente, mediante memorando de fecha 19 de julio de 2017, con radicado 2017130011283, la Coordinadora Grupo de Gestión Políciva y Jurídica, manifiesta que una vez revisadas las actuaciones administrativas reportadas en proceso de cobro persuasivo no pueden ser objeto de cobro coactivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia, toda vez que a la fecha han transcurrido seis 6 años y once meses 11 desde que se emitió Resolución No. 123 de 9 de mayo de 2008, por medio de la cual se sanciona por construcción sin licencia a los señores Joselin Pinto Gómez y la señora Alicia Palomar Perdomo por una valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.384.3333), quienes el 20 de agosto de 2008 firmaron acuerdo de pago con la Alcaldía Local de Usaquén, del cual realizaron el pago de 10 cuotas para un valor total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.880.000) posteriormente y teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo de pago por parte de los señores ya citados, la Alcaldía Local de Usaquén emitió Resolución 145 de 29 de abril de 2014 con el fin de recaudar UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333) que es el valor adeudado por los infractores.

De otra parte, el día 7 de julio de 2021 se realizó constancia ejecutoria del expediente 4224 de 2007, lo anterior teniendo en cuenta que la señora Alicia Palomar Perdomo identificada con cedula de ciudadanía número 36.150.767, se presentó ante ese despacho el día 1 de agosto de 2008 y fue notificada personalmente de la Resolución No. 123 del 9 de mayo del 2008 sin que se presentara recurso alguno en contra de la Resolución.

Así las cosas, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 145 del 29 de abril de 2014, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333) pendiente por cancelar por parte de los señores Joselin Pinto Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.280 y Alicia Palomar Perdomo identificada con cedula de ciudadanía No. 36.150.767, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y

01 SEP 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

350

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 7

como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Es de advertir que como quiera que los actos posteriores al acto administrativo en firme que da origen a este pronunciamiento al ser actos de ejecución no son susceptibles de recursos, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: "Artículo 75 *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".

En ese entendido, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a decretar la extinción de la obligación dineraria por pago parcial de la obligación establecida en la resolución 123 de 9 de mayo de 2008 que fue por una valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.384.3333), de los cuales realizaron pagos parciales por UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$1.880.000) y a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria contenida en la Resolución No. 145 del 29 de abril de 2014 por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TCE (\$1.504.333), que era el saldo pendiente de la obligación pecuniaria, se procede con esta decisión teniendo cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior el Alcalde Local de Usaquén

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la extinción parcial de la obligación dineraria impuesta a los señores JOSELIN PINTO GÓMEZ identificado con documento No. 4.190.820 y a la señora ALICIA PALOMAR PERDOMO identificada con documento No.36.150.767, ordenada mediante Resolución No. 123 del 9 de mayo de 2008, toda vez que realizaron abono por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TCE (\$1.880.000) sobre el valor total de la obligación que era por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.384.3333).

SEGUNDO: Decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 145 del 29 de abril de 2014, mediante la cual se pretende realizar el cobro del saldo pendiente de la obligación por el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.504.333) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión administrativa los señores JOSELIN PINTO GÓMEZ identificado con documento No. 4190820 y a la señora ALICIA PALOMAR PERDOMO identificada con documento No.36150767.

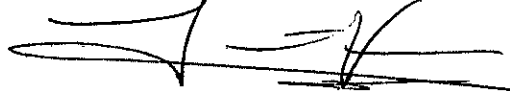


01 SEP 2020

Continuación Resolución Número 350 Página 7 de 7

CUARTO: Archivar el expediente No. 4224 de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

QUINTO: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quiceno A. –Abogada Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón–Abogada Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña– Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz– Asesor del Despacho

Desoycal

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

